

Impuesto sobre la Exportación de Café. Reforma

DECRETO No. 954

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforman los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 84 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 16 del 22 de septiembre de 1979, los cuales se leerán así:

«Art. 2.—La base del impuesto es el “Precio Internacional” convertido en córdobas al tipo de cambio oficial. Se define como “Precio Internacional” el precio de 40 Kg. de café oro puesto a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte, en el lugar de embarque (FOB), envasado en sacos aceptados por las regulaciones del comercio internacional».

«Art. 3.—El impuesto establecido en el Art. 1 de esta Ley se aplicará de conformidad con la siguiente tabla:

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA EXPORTACION DE CAFE

“Precio Internacional”	Impuesto a Pagar
a) Hasta C\$1,600.00	Exento
b) De C\$1,601.00 a C\$1,700.00	30% sobre el excedente de C\$1,601.00
c) De C\$1,701.00 en adelante . C\$300.00 +	50% sobre el excedente de C\$1,701.00»

ART. 2º.—Las disposiciones contenidas en el Art. 2 y 3 reformados serán aplicables a partir de la cosecha cafetalera 1981/1982.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. “Año de la Unidad Frente a la Agresión”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*